



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto á casi todos los pueblos de la Península, y los recios temporales que han seguido despues á tan terrible azote, sumiendo en la indigencia á numerosas familias, han puesto á prueba las virtudes del pueblo español, que con multiplicados ejemplos de cristiana abnegacion, de valor y heroismo ha demostrado que la caridad, la resignacion y el sentimiento del amor fraternal son las cualidades que mas le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M., que en tan alto grado pesee las virtudes y cualidades de su pueblo, ha procurado en ese periodo, uniendo su dolor al de la nacion entera, recompensar con el testimonio de su Real afecto á todos aquellos que por la exaltacion de sus humanitarias acciones han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Esos testimonios han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambicion de cuantos los han merecido.

Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de las Ordenes creadas por los iustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden

especial, que por su nombre, estatutos é insignias, esté en relacion y armonia con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropia y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovacion: tales como la cruz de epidemias que se concede únicamente á los médicos, y las que solo se dan por servicios de guerra. Fundando en ellos, el Ministro que suscribe se atreve á proponer á V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creacion de una Orden civil que se titulará «de la Beneficencia,» destinada á premiar solamente á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y á los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios etc., arriesguen su vida ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Madrid 17 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será

de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá según los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.º

2.º Se concederá también á los comprendidos en la condicion 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestación de los mismos y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion fisica grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que según las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion fisica ó estado en algun riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no

reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres: los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Administracion.—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Andrés Seres, Alcalde de Zaydin, ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Huesca, en que el Juez de primera instancia de Fraga pide autorizacion para procesar al Alcalde de Zaydin D. Andrés Seres, de cuyo expediente resulta:

Que el 26 de Agosto de 1855 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Fraga un escrito de denuncia en nombre de D. Blas Ibaiz y de D. José y D. Antonio Ibaiz Angas, el primero Capitan y los otros dos Tenientes de la Milicia Nacional de la villa de Zaydin, en el que referian que, hallándose reunida la compania en la tarde del 7 de Junio para tratar de asuntos propios de su instituto, dispuso el Capitan que formaran por estatura los individuos que la componian, á lo cual se negaron varios de ellos, retirándose del sitio de la reunion; que de este acto de insubordinacion dieron parte inmediatamente á los Regidores D. Manuel Garcia, D. Mariano Soxolla y D. Francisco Seres, y al Sindico D. Antonio Samper, para que lo pusiesen en conocimiento del Alcalde, cuya Autoridad, le-

jos de reprimirlo y castigarlo, lo habia aprobado, diciendo: *Que ya estaba cansado de D. Blas Ibaiz, y que si cogia el trabuco lo iria á asesinar en su propia casa;* y que posteriormente habia añadido el mismo Alcalde á presencia del alguacil de la Alcaldia: *Que no pararia hasta deshacer la Milicia Nacional de Zaydin.*

Prevía la fianza de calumnia prestada por los denunciadores, y ratificacion de estos en su escrito, se recibió por el Juzgado informacion de testigos para la justificacion de los hechos.

Algunos Nacionales declararon de una manera vaga que habian oido decir de público que el Alcalde habia proferido las expresiones de que ya hecho mérito.

D. Antonio Ibaiz Murillo, Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa, expuso en su declaracion que no tenia noticia de que semejantes expresiones hubiesen sido pronunciadas por el Alcalde; y que por el contrario, hallándose aquel presente cuando los Regidores y el Sindico evacuaron su cometido, el Alcalde habia reprobado la conducta de los Nacionales desobedientes.

En los mismos terminos se expresa D. Mariano Soxolla, que fue uno de los Regidores encargados de cumplir aquella comision.

El alguacil de la Alcaldia declaró que lo único que habia oido decir á D. Andres Seres era, que si él hubiera mandado, algunos de los Nacionales no estarían en la compañía.

El Juez de primera instancia conceptuó que el sumario arrojaba méritos bastantes para sujetar á un procedimiento criminal al Alcalde de Zaydin, y pidió autorizacion al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad oyó al referido Alcalde, quien manifestó en su defensa que las amenazas de que se le hacia cargo eran falsas, inventadas por uno de los bandos que existían en el pueblo, por el mismo que el dia 20 de Agosto habia atropellado su autoridad y le habia herido gravemente; y que nadie de buena fe podria poner en duda su adhesión á la Milicia Nacional, en cuyas filas habia servido en las épocas en que ha regido esta institucion, arrastrando por la causa de la libertad cuantos compromisos y sacrificios eran conocidos de toda la provincia.

El Gobernador denegó la autorizacion con dictámen de la Diputacion provincial, fundándose en que no aparecian justificadas las amenazas que se habian denunciado, reconociendo á la vez el relevante patriotismo de D. Andrés Seres; los importantes servicios que ha prestado, y haciendo mérito de la division que reina en el pueblo, de la que surgen elementos constantes de desorden en mengua del principio de autoridad:

Visto el art. 100 de la Ordenanza de la Milicia Nacional, segun el que corresponde al Consejo de subordinacion y disciplina el conocer de todas las faltas cometidas en el servicio:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no corresponde al Alcalde de Zaydin la reprobacion y castigo de la falta de su-

bordinacion en que incurrieron los Nacionales que en la tarde del 7 de Junio desobedecieron á su Capitan:

Considerando que la expresion que se supone pronunciada por aquella Autoridad á presencia del alguacil de la Alcaldia, *de que no pararia hasta deshacer la Milicia Nacional de Zaydin,* ha sido desmentida por el mismo alguacil en su declaracion:

Considerando que de las diligencias practicadas en el sumario no se deduce ni remotamente la certeza de la amenaza que se atribuye al citado Alcalde, toda vez que esta no se halla confirmada por las declaraciones de los testigos presenciales, D. Mariano Soxolla y D. Antonio Ibaiz Munillo, que son los únicos que han depuesto por ciencia propia.

El tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador civil de Huesca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 86.

La Junta de la Deuda pública me comunica con fecha 16 del presente la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Junta con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de la reclamacion de varios individuos como representantes de diferentes pueblos interesados en indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil, solicitando la anulacion de la Real orden de 22 de Agosto de 1849 que señaló bajo pena de prescripcion el plazo de dos meses para la ampliacion de los expedientes del referido ramo incoados en tiempo hábil: Al propio tiempo he hecho presente á S. M. que la expresada Real orden de 22 de Agosto no tuvo toda la publicidad que para evitar perjuicios á los acreedores prevenia su art. 2.º pues dejó de insertarse en los Boletines oficiales de veinte y cinco provincias, y en la Gaceta del Gobierno. Que la ley de 9 de Abril de 1842 concedió el derecho de indemnizacion á todos los acreedores que presentasen sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en el art. 12 de la misma; y que ni en la propia ley ni en otra posterior se fija término para la conclusion definitiva de los expedientes de esta clase incoados en tiempo hábil. Enterada de todo S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Junta y su Fiscal, se han servido declarar caducada y sin efecto la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1849, y que todos los expedientes incoados en tiempo hábil con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de

la ley de 9 de Abril de 1842, deben liquidarse segun se halla prevenido para los demás de su clase. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes esperando se sirva darme aviso del recibo de esta comunicacion para que conste en el expediente de su referencia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las personas y municipalidades á quienes pueda interesar. Albacete 27 de Mayo de 1856. = José Canizares.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Sub-inspector de la Milicia Nacional de esta provincia, con que S. M. la Reina se ha dignado honrarme por Real decreto fecha 17 del corriente mes.

Al participarlo á la Milicia Nacional de todas armas, me cabe las mas cumplida satisfaccion, por hallarme al frente de una institucion tan benemérita.

Todos mis cuidados se dirijirán á que la misma alcance el brillo que merece, y espero á la vez que todos y cada uno de los individuos que la componen cumplirán con sus deberes, contribuyendo muy particularmente á que el orden no se altere por nada ni por nadie, pues de este modo podrá corresponder aquella al objeto de su institucion. Albacete 24 de Mayo de 1856. — José Canizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En circular de 6 del corriente ha reclamado esta Administracion á todos los Ayuntamientos de esta provincia, el resumen de riqueza de su respectivo término jurisdiccional bajo apercibimiento de la imposicion de un planton con las dietas de 12 rs. diarios ó una renta de igual cantidad á los que no remitan el resumen para el 30 de este mismo mes. La Administracion aunque no desconoce que padrá ofrecer alguna dificultad el cumplimiento de este servicio en el plazo que se ha fijado no puede prescindir de ser severa para exigirle porque á su vez se halla fuertemente premiada por la Direccion general. Esto no obstante en su deseo de conciliar cuanto dable sea el cumplimiento estricto de sus deberes con el menor gravamen de las corporaciones está dispuesta á diferir hasta el 15 del próximo Junio el llevar á efecto la comunicacion que tiene hecha contra las municipalidades que no hayan remitido el resumen á condicion de que en el mes actual hayan remitido la parte de el que se refiere á la ganaderia que es la de mas urgente necesidad. Abacete 22 de Mayo de 1856. = José Maria de Azua.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia con fecha 23 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 del actual me dice lo que copio. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida al Ministerio de mi cargo por el de V. E. en 30 de Junio de 1855 promovida por Pedro Isidro Benitez, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, solicitando relief de la pension de 10 rs. mensuales que obtuvo con la cruz de M. I. S. en recompensa del mérito que contrajo en las acciones ocurridas á las inmediaciones de Peracamps el 4 de Febrero de 1840 sirviendo en el Regimiento infanteria de San Fernando, y que le abonen los atrasos de dicha pension desde 1.º de Mayo de 1854 en que dejó de percibirla con motivo de haber sido sentenciado á presidio; y conformándose S. M. con lo manifestado por el Capitan general de Castilla la Nueva acerca del particular no ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud, declarando al mismo tiempo que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de M. I. S. y sea destinado á presidio, quede de hecho privado del goce de ella por hacerse desmerecedor de la gracia que S. M. se habia dignado otorgarle. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. S. con el fin de que se sirva dar la debida publicidad, á la preinserta soberana resolucion.

Y con el indicado objeto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 25 de Mayo de 1856. = El Brigadier, Bernardo Magenís.

Licenciado D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer pregon y edicto, y término de quince dias contados desde que se publique en el presente Boletín de la provincia, á Bautista Carral, (a) el del Pasiego, natural y residente de Isso; contra quien estoy siguiendo causa criminal por heridas graves á Antonio Guerrero y Serrano, de la misma naturaleza y vecindad; para que se presente en la cárcel pública de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldia por los trámites legales, parándole el perjuicio que haya lugar. Hellin 23 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. — Pablo Vignote y Blanco. — P. S. M., y por A. D. O., José Baeza.

IMPRESA DE LA UNION.